

Medir el castigo: un panorama de los estándares mínimos de las condiciones de reclusión.

Alejo García Basalo.

Cita:

Alejo García Basalo (2021). *Medir el castigo: un panorama de los estándares mínimos de las condiciones de reclusión*. XIV Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-074/332>

Carrera de Sociología - Facultad de Ciencias Sociales (UBA)
XIV Jornadas de Sociología
Las cuestiones de la Sociología y la Sociología en cuestión.
1 al 5 de noviembre de 2021
Mesa 210 | Sistema penal y Derechos Humanos

**Medir el castigo: un panorama de los estándares mínimos
de las condiciones de reclusión¹**

Arq. Alejo García Basalo
Universidad Argentina John F. Kennedy – Fundación Internacional Penal y Penitenciaria

- *¿Cuántas personas puede alojar una cárcel?*

- *Y..., depende...*

(Diálogo con una autoridad penitenciaria)

Introducción

A 150 años del Congreso de Cincinnati, donde se esbozaron los primeros estándares penitenciarios, las condiciones mínimas de alojamiento siguen siendo una meta a alcanzar por los sistemas penitenciarios en todo el mundo. En un contexto de superpoblación, la definición de estándares mínimos, en particular los referidos a la planta física, cobra una dimensión particular tanto para las administraciones como para los organismos de control y la judicatura.

A continuación describiremos el estado del parque penitenciario argentino en relación con la población penal, las condiciones existentes y los estándares que se aplican a dichas situaciones. Repasaremos, desde un punto de vista técnico, las diferentes normas aplicables a las condiciones mínimas de habitabilidad de la planta física como así también cuestiones referidas a su aplicación en el terreno.

Por último abordaremos los desafíos que presenta la superpoblación de cárceles y prisiones sobre la planta física, algunos conceptos referidos al cupo y elementos a considerar en su determinación.

¹ Parte de este trabajo está basado en un documento preliminar que elaboramos junto al equipo del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura en el marco de la confección de la Guía suplementaria de los estándares mínimos de habitabilidad.

1. Evolución de los estándares arquitectónicos

La arquitectura de las prisiones integra una parte significativa del régimen penitenciario (García Basalo, 1955) ya que no sólo brinda refugio para proteger a sus ocupantes de las condiciones climáticas, sino que participa de la interacción humana, determina las características formales del ambiente, provee los espacios para el desarrollo de actividades y servicios, como así también la seguridad y protección de sus habitantes. Quien describió originalmente sus principales características y condiciones fue el reformador inglés John Howard en su célebre libro *El estado de las prisiones* (1777). Sus discípulos a ambos lados del Atlántico se preocuparon por establecer los diseños y dimensiones de las prisiones y de su principal componente, la celda. La Sociedad de Londres para la Mejora de la Disciplina en las Cárceles editó en 1825 un manual con diseños prototípicos e instrucciones para su construcción y reglamentación que llegó al Río de la Plata (García Basalo, 2011). En Francia la Circular del 9 de agosto de 1841 reguló la construcción de cárceles departamentales, mientras que en el Congreso Penitenciario de Bruselas de 1847 se abordó el tema del diseño de las prisiones celulares.

El Congreso Penitenciario de Cincinnati, celebrado en esa ciudad Norteamericana en 1870 y antecedente inmediato de la serie de Congresos Penitenciarios Internacionales iniciada dos años más tarde en Londres, trató en su Declaración de Principios algunos aspectos vinculados a la arquitectura penitenciaria (García Basalo, 2020). Hacia 1930 la Comisión Penal y Penitenciaria Internacional comenzó a elaborar las Reglas Mínimas para el tratamiento de los prisioneros, que incluían cuestiones vinculadas a las condiciones de detención. Inmediatamente antes de su cesación esa Comisión presentó en la sesión de Berna un anteproyecto de reglas que fueron aprobadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Ginebra en 1955 (García Basalo, 1957).

A partir de este documento, hoy denominado Reglas Mandela, en varios países se elaboraron estándares sobre la arquitectura de las prisiones. Significativos fueron los realizados en Estados Unidos por la American Correctional Association y en el Reino Unido por la NACRO (National Association for the Care and Resettlement of Offenders).

Ya en esta centuria el ingeniero Nembrini (2005) preparó para el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) un manual con algunas recomendaciones que fueron corregidas por ese organismo algunos años más tarde (2013), por su parte la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) publicó en 2016 unas orientaciones técnicas y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT, 2015) recopiló los estándares de alojamiento que venía desarrollando desde años anteriores. En el nivel

regional la COMJIB (2013) propuso, con el asesoramiento de la oficina de infraestructura penitenciaria española (SIEP) unos lineamientos regionales. En la Tabla 1 se presenta una comparación de los estándares referidos a las celdas individuales a los que se agregaron los requerimientos del Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires para locales análogos.

Estándar	Cruz Roja (2013)	UNOPS (2016)	ACA (2021)	CPT (2015)	COMJIB (2013)	C.E. CABA (2019)	PPN (2020)	CNPT (2021)	MJSDH 2892 (2008)	MJDH 517 (2021)
Superficie	5,4 m ²	5,4 m ²	6,5 m ² / 7,4 m ²	6 m ² + sup. sanitario	6 / 7 m ² (sin y con ducha)	7,5 m ²	6 m ² + 2 m ² sanitario	6 m ² + sup. sanitario	7 / 7,5 m ² (sin y con sanitario)	7 / 7,5 m ² (sin y con sanitario)
Lado mínimo	2,15 m	2,15 m	2,10 m	2 m	2,10 m	2,50 m	n/i	2 m	2,20 m	2,20 m
Altura	2,45 m	2,45 m	n/i	2,50 m	2,50 m	2,60 m	n/i	2,5 m	2,45 m	2,45 m
Volumen	n/i (14 m ³)	n/i (14 m ³)	n/i	14,4 m ³	15 m ³	15 m ³	20 m ³	15 m ³	17 m ³	17 m ³
Iluminación natural (1)	10 %	8 %	8 %	n/i	10 %	7 / 8,5%	10 %	10 %	10 %	10 %
Ventilación natural (2)	1,4 m ³ x min. x pers.	4 %	0,4 m ³ x min. X pers.	n/i	½ – ½ ilum. nat. Según clima	½ sup. ilumin. natural	4 %	½ sup. ilumin. Natural	½ sup. ilumin. natural	½ sup. ilumin. Natural

(1) Porcentaje referido a la superficie del local, (2) Porcentajes referidos a la superficie del local, fracciones referidas a la superficie de iluminación natural, n/i: no indica. Las referentes al MJSDH y MJDH corresponde a edificios construidos después del año 2000.

Tabla 1

En la República Argentina, hacia fines del s. XX, una resolución del Defensor General del GCABA (1999) recopiló una serie de estándares y principios de diverso origen a fin de orientar a las autoridades sobre las condiciones físicas que deberían cumplir los espacios de detención en esa jurisdicción.²

Desde entonces la superpoblación comenzó a afectar severamente al sistema penitenciario argentino y condujo a numerosas medidas judiciales dirigidas a salvaguardar los derechos humanos de los detenidos. Entre ellas merece destacarse el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, 2005) que declaró a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas estándar en materia penitenciaria.

Tiempo después se dictó la resolución del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación (2008) que fijó condiciones mínimas de habitabilidad para el Servicio Penitenciario Federal. Esta disposición recibió objeciones del Comisionado del Comité contra la Tortura las Naciones Unidas (2017) al manifestar su preocupación por los parámetros de superficie empleados que consideró “muy inferiores a los estándares de habitabilidad aplicables”.

² Algunos de los baremos mencionados en esta resolución, expresados en medidas imperiales, fueron erróneamente trasladados al sistema métrico. Desafortunadamente esos equívocos se replicaron en posteriores documentos oficiales y judiciales.

Recientemente se han conocido nuevos documentos sobre estándares mínimos referidos a las condiciones físicas de la detención elaborados por la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN, 2020), por el Comité Nacional de Prevención de la Tortura (CNPT, 2021) y una nueva versión de las Condiciones Mínimas de Habitabilidad para elaborada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (MJDH, 2021). Esta última, si bien eliminó algunas de las observaciones que le fueran formuladas, aún conserva un doble rasero producto de haber priorizado las hoy obsoletas condiciones de los establecimientos construidos antes del año 2000, que representan el 50% de su capacidad, por sobre las necesidades humanas de habitabilidad.

2. Cuadro de situación general de la infraestructura penitenciaria

Formulemos desde el comienzo algunas aclaraciones conceptuales sobre la superpoblación y los términos tasa ocupación y tasa de detención. La superpoblación se mide por lo que generalmente se denomina **tasa de ocupación** que es el número de internos en relación con el número de lugares (expresado en 100). Por su parte la **tasa de detención** expresa la cantidad de personas privadas de la libertad por cada 100.000 habitantes. Utilizaremos en este análisis también la **tasa de procesados**, entendiendo por ésta la cantidad de personas en prisión preventiva por cada 100.000 habitantes.

Un repaso por las últimas cifras -al momento de redactar este ensayo- divulgadas por el SNEEP (2019) revela que si bien la superpoblación acusa una tasa de ocupación global de 123 y la tasa de detención para la República Argentina es de 223, existe una dispar situación en las distintas jurisdicciones.

En cinco de ellas –entre las cuales se encuentran las más pobladas- la tasa de detención es superior a esa cifra y en el caso de Buenos Aires, Córdoba y Mendoza supera 250. En otras seis es mayor a los 150 detenidos cada 100.000 habitantes. Vale recordar que durante todo el siglo XX esa tasa estuvo siempre por debajo de 100, similar al promedio de los países europeos (Gráfico 1).

Un caso más interesante de análisis es la tasa de procesados, que a nivel país se sitúa en 97, triplicando el promedio mundial de 33 cada 100.000 habitantes. Aquí encontramos a ocho jurisdicciones por arriba de 66, con Córdoba alcanzando 159 y Buenos Aires 117.

Considerando la capacidad diseñada, los sistemas penitenciarios se encuentran superpoblados en prácticamente todas las jurisdicciones, aunque debido a que las administraciones informan camas y no plazas algunas parecen estarlo en menor medida o no estarlo.

Con relación a las condiciones de alojamiento de la población penal, las plazas del parque edilicio se reparten por partes iguales en alojamientos celulares y en dormitorios colectivos. En cuanto a la cantidad de internos alojados en función de la capacidad del establecimiento, más del 60% (60.553) se encuentran en unidades con más de 500 ocupantes, cifra indicada en las Reglas Mínimas como máxima para institutos cerrados, y sólo 10% en establecimientos con una capacidad administrativa de entre 350 y 200 plazas, cifra razonable para permitir un adecuado régimen penitenciario. Paradójicamente, pese a existir establecimientos con su ocupación duplicada, el sistema presenta algo más de 2.000 plazas disponibles, en su mayoría en establecimientos pequeños. En cuanto a la edad de la infraestructura, 30% de los alojados estaban en establecimientos con más de 60 años de antigüedad.

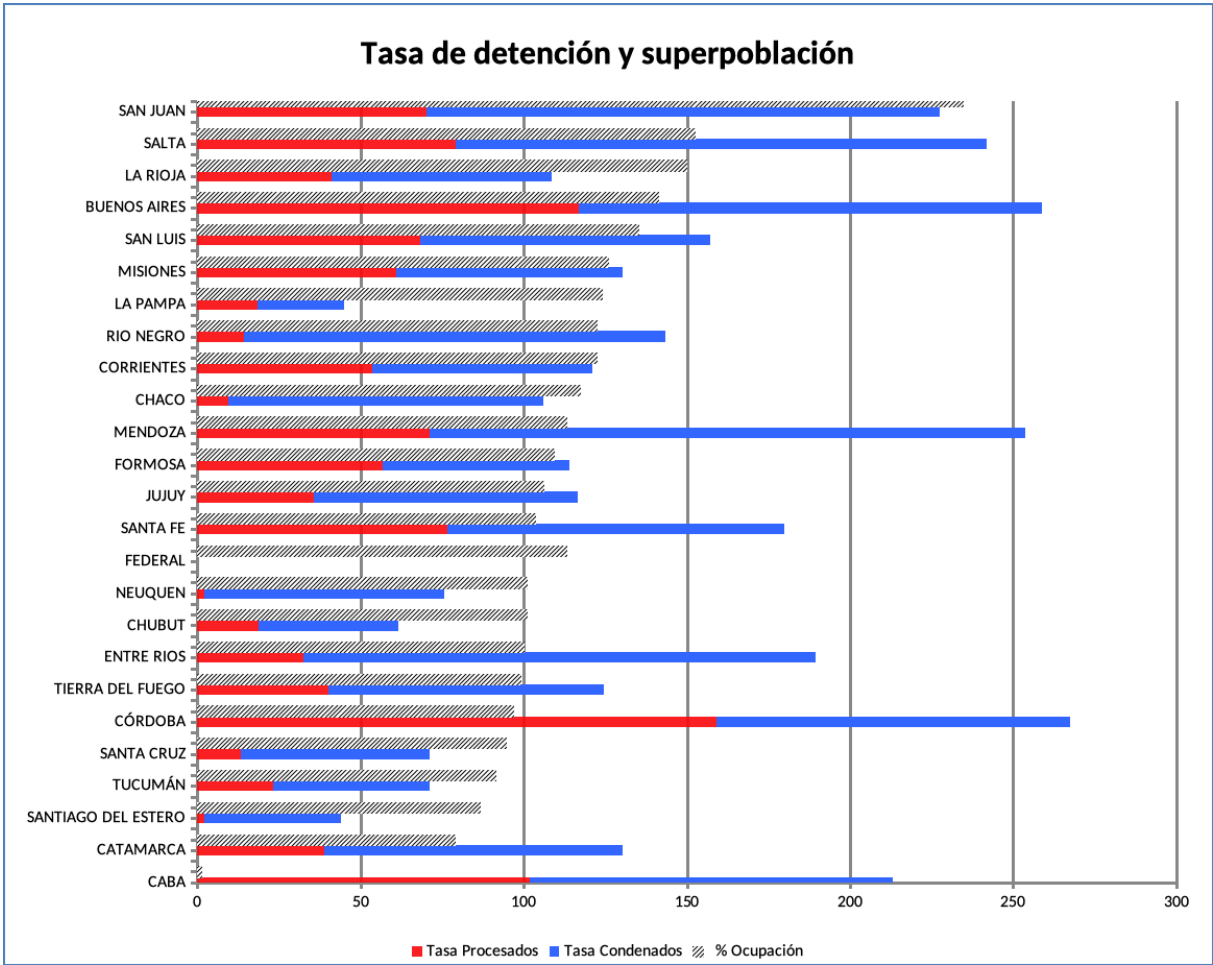


Gráfico 1

Para medir la capacidad de los establecimientos establecemos las siguientes categorías: por **plaza** nos referiremos a la unidad de medida integrada por los locales habitables más las superficies de programas y servicios requeridos según la legislación, los

estándares aplicables y las reglamentaciones por la población penal allí alojada. Es la comprendida en la capacidad de diseño, es decir la que fue asignada al construir el establecimiento.

Por **cama** entenderemos a la unidad de medida de la capacidad de los locales habitables. Generalmente las camas se generan a partir del agregado de cuquetas en dormitorios, de la reconversión de espacios originalmente concebidos para otros usos o bien por ampliaciones. La sumatoria de plazas y camas es lo que suele componer la capacidad informada por las administraciones (capacidad administrativa). Un **lecho** en tanto es la unidad de ocupación compuesta simplemente por un colchón o “trapos”, sobre el piso o en un catre improvisado.

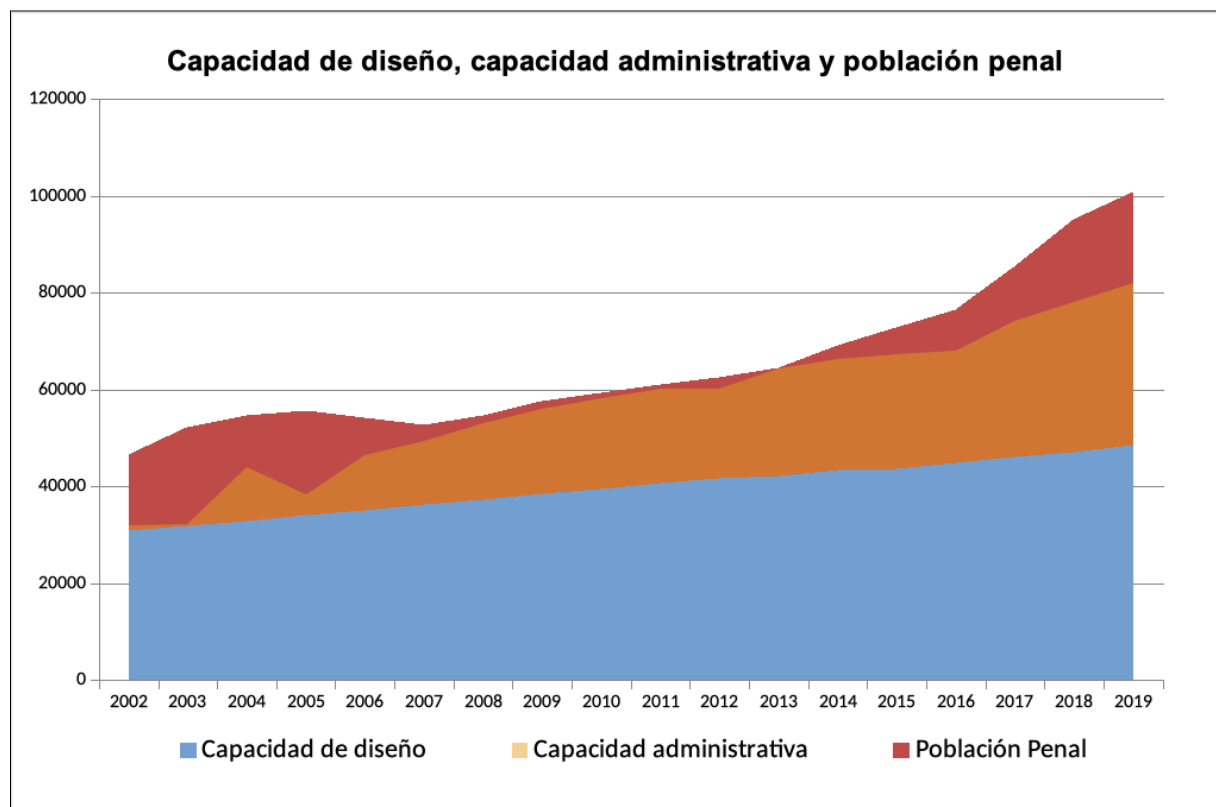


Gráfico 2

Considerando la capacidad de diseño ha existido una importante superpoblación desde comienzos de siglo. Aunque se han construido en ese lapso más de 30.000 plazas, el incremento neto rondó las 26.000 debido a la clausura de otras 4.000. Como puede verse en el Gráfico 2 el aumento de plazas en nuevos establecimientos ha sido sostenido y constante, pero a un ritmo muy inferior al del crecimiento poblacional y no obstante este incremento no se alcanzó a compensar el importante fenómeno de inflación carcelaria que duplicó la población penal en lo que va del siglo.

Un aspecto de los nuevos establecimientos consistió en el cambio del paradigma arquitectónico, abandonándose el sistema paralelo de corredores con celdas a ambos lados, que fue reemplazado por el partido del tipo **campus** (edificios residenciales independientes en torno a un amplio espacio abierto) y alojamientos **podulares** consistentes en un salón de día, amplio espacio de socialización, en cuyo perímetro se disponen las celdas en un doble nivel.

Otra característica del período es el agregado de camas como método para resolver la superpoblación, lo que incrementó artificialmente la capacidad del sistema. En ese lapso la población penal pasó de 37.543 internos a 100.634, por lo que la diferencia entre plazas y ocupantes fue cada vez mayor, pasando la tasa de ocupación real de 151 a 208, aunque la administrativa sólo lo hizo de 118 a 123.

A partir de 2014 el sistema agotó la capacidad de agregar camas y hacia fines de 2019 la cantidad de plazas rondaba las 48.400, que sumadas a otras 33.500 camas adicionales completaban la capacidad de 81.900 informada en el SNEEP. Como la población alojada fue de 100.634 personas hubo 18.734 que se acomodaron en lechos, es decir que no tuvieron ni plaza ni cama y debieron pernoctar en colchones, “trapos” o con sus cuerpos sobre el piso (Gráfico 2).

Esta situación, no obstante el importante esfuerzo constructivo, deja claro que la inflación carcelaria no puede ser resuelta mediante el simple expediente de construir más cárceles, ya que esta actividad sólo pudo absorber el 40% del crecimiento experimentado.

A diciembre de 2019 la cantidad de personas alojadas en establecimientos con hacinamiento crítico, considerado por la Unión Europea cuando la ocupación es superior a 120 personas por cada 100 lugares, alcanzaba al 55% (54.822). Otros 19.339 (19%) estaban en institutos con una tasa de ocupación de entre 100 y 120, mientras que 17.469 se ubicaban en unidades ocupadas entre 90 y 100. Menos del 9% se encontraban en institutos con una tasa de ocupación inferior a 90, cifra considerada normal para un establecimiento penitenciario.

El reporte del SNEEP 2019 informó además una cantidad total de 9.208 personas privadas de la libertad en dependencias policiales y de FF.SS., en general en deficientes condiciones habitacionales, lo cual contribuye a agravar el panorama descripto.

3. Estándares mínimos para espacios de detención

Las condiciones de habitabilidad mínimas contemplan al menos cuatro situaciones que deben transcurrir en otros tantos espacios asignados: el descanso nocturno, el estar

diario, los servicios sanitarios y el patio. La ausencia de alguna de ellas implica un menoscabo a la condición espacio humano habitable en forma permanente.

El alojamiento nocturno adoptado por las Reglas Mínimas (R. 113) y por la Ley 24.660 (art. 62) es el individual. Existe un corpus bibliográfico abundante que recomienda esta modalidad de alojamiento por sobre el dormitorio colectivo por razones de privacidad, protección y seguridad. La **celda individual** es un local destinado al descanso nocturno ocupado por una sola persona, adyacente a un espacio de vinculación social durante el día. Puede o no incluir servicios sanitarios, aunque deberían tenerlos las ubicadas en establecimientos cerrados o en aquellos donde los internos no pudieran acceder a ellos sino a través de la intervención del personal.

No obstante lo expresado es frecuente el empleo de celdas múltiples y de alojamientos colectivos. Estas tipologías suelen utilizarse cuando priman motivos de carácter económico por sobre los penológicos y presentan las desventajas opuestas al alojamiento individual: carecen de privacidad y resultan inseguras tanto para los internos como para el personal, así lo ha expresado tanto la PPN como el CNPT.

Las **celdas múltiples** son locales destinados al descanso nocturno para un grupo reducido de internos. Los artefactos sanitarios se deben disponer en un espacio anexo separado del dormitorio. Estas celdas tienen que estar vinculadas a un salón contiguo que sirva de refectorio y sala de estar.

Los **alojamientos colectivos** reúnen en su interior las áreas de descanso nocturno y de estar-comedor durante el día e incluyen en un anexo separado los servicios sanitarios. Presentan inconvenientes aún mayores que las celdas múltiples y suelen favorecer la superpoblación y el hacinamiento. De ninguna manera constituyen buenas prácticas en materia de alojamiento permanente. A veces los alojamientos colectivos son llamados pabellones. Sin embargo **pabellón** es un agrupamiento de plazas que reúne al menos las siguientes características a) un único acceso controlado, b) instalaciones sanitarias de uso por dicho grupo y c) alojamientos nocturnos en cuartos accesibles desde un mismo espacio o dentro de un único recinto. Un pabellón puede estar integrado por un conjunto de celdas, individuales o múltiples, más el salón de día y los servicios sanitarios o bien estar comprendido por un único alojamiento colectivo.

Resulta frecuente observar en los informes o en fallos referidos a las condiciones de detención frases del tipo “la iluminación en esa zona es sumamente escasa”, “las celdas son pequeñas y oscuras”, “el ingreso de luz solar es insuficiente” o bien “se accede a un sector de amplias dimensiones”. Todos estos conceptos son subjetivos y no pueden ser evaluados objetivamente contra estándares dimensionados. A William Thompson (1884) se

le atribuye la frase “lo que no se define no se puede medir, lo que no se mide no se puede mejorar y lo que no se mejora se degrada siempre”.

Un estándar se compone de **un principio**, que es la base del razonamiento que guía la acción; **un criterio**, que contiene un conjunto de requisitos a cumplir basados en el conocimiento del tema; **un indicador** representado por variables susceptibles de ser dimensionadas objetivamente y **un verificador**, que es el procedimiento para determinar el cumplimiento de los requisitos enunciados. Adicionalmente podría contener un comentario o aclaración que ilustre sobre la aplicación del estándar. La ausencia de alguno de estos componentes hará que la norma sea de dudosa o imposible verificación o bien que se convierta en una expresión de deseos.

A continuación presentaremos algunas propuestas sobre la verificación de los estándares que regulan las condiciones mínimas de habitabilidad en las instituciones penitenciarias a partir de los estándares del CPT (2015), PPN (2020) y CNPT (2021). Va de suyo que la aplicación en el campo debe ser realizada por personal capacitado a quien corresponde la ponderación situacional de las normas.

3.1 Alojamiento nocturnos

Las condiciones que deben reunir los alojamientos nocturnos se encuentran en la Regla Mínima 13 que señala que dichos locales deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Las dimensiones mínimas de los locales de alojamiento individual responden a diversos aspectos, entre ellos el espacio físico que ocupa una persona, el tiempo de permanencia dentro del local, la actividad a desarrollar dentro de la habitación y las dimensiones y cantidad de equipamiento que incluya. Así mismo también interviene el volumen de aire (cubaje) necesario para la respiración, el cual guarda relación a su vez con la temperatura y la ventilación que posea el local.

En las celdas múltiples y en los alojamientos colectivos, además de las dimensiones y cubajes de aire mínimos, interviene la cantidad de personas que pueden agruparse dentro de un mismo sector, cuyo total deriva de la densidad social y de la cantidad de personas que pueden ser supervisadas en forma simultánea. Este número puede variar según la disposición edilicia, el perfil y el grado de previsibilidad de la conducta de los alojados y la capacidad del agente de supervisión.

3.1.1 Dimensiones mínimas de la celda individual

Los requisitos dimensionales mínimos de las celdas comprenden la superficie del local, el lado menor, la superficie libre, la altura y el cubaje.

Según el CPT, criterio que fue recogido tanto la PPN como el CNPT, las celdas individuales deben poseer una superficie mínima de seis metros cuadrados por persona, sin contar el espacio para los servicios sanitarios, con iluminación y ventilación natural, siempre que dicha superficie esté destinada únicamente al descanso nocturno de las PPL.

En su interior la superficie libre de ocupación (excluyendo la ocupada por el mobiliario fijo y artefactos) debe ser de al menos 3,25 m², una de cuyas dimensiones no será inferior a 2,10 metros. El ancho mínimo del local varía según el estándar, pero nunca es inferior a dos metros de ancho y la altura a 2,5 m., mientras que el volumen interno no es inferior a 15 m³. Este conjunto de variables son los indicadores a verificar.

A fin de asegurar la consistencia de los resultados la forma en que se han de verificar estos requisitos en el campo también deberían ser incluidas en el estándar. A continuación describiremos un procedimiento sugerido:

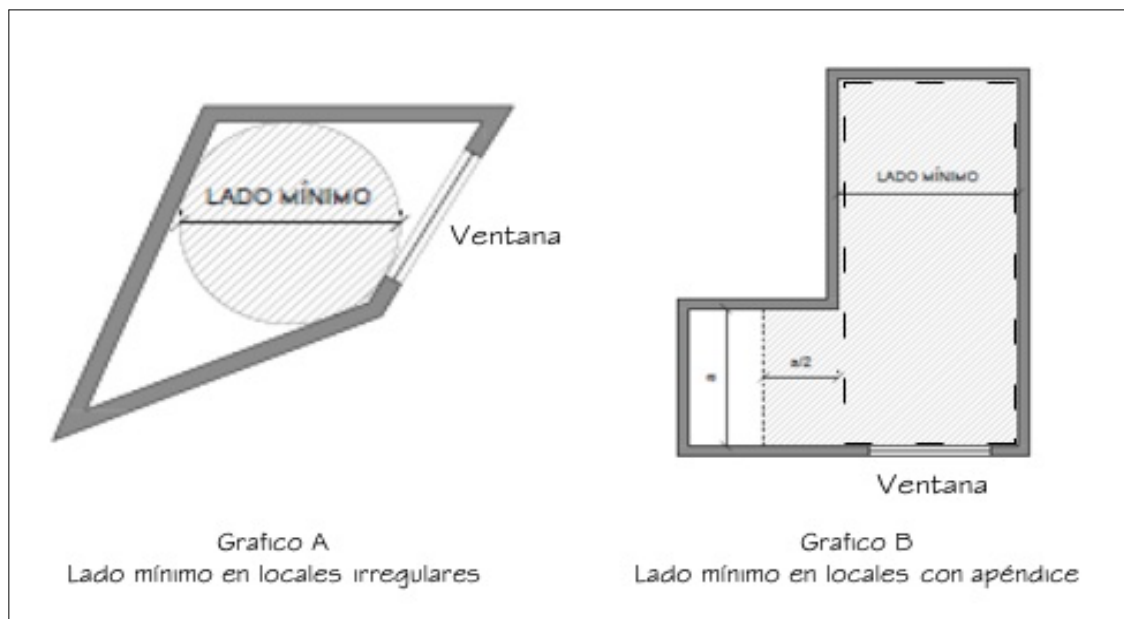


Gráfico 3

a.- Determinación de la superficie:

1.- En locales rectangulares será el producto del ancho por el largo, excluyendo la superficie ocupada por los servicios sanitarios. Esta deducción se verificará restando la superficie proyectada sobre el solado por los artefactos. Si el espacio sanitario se

constituye como un cubículo dentro de la celda, la superficie mínima deberá descontar la superficie de éste.

2.- En locales irregulares se medirá la superficie del polígono según su forma, con las deducciones indicadas.

3.- Para calcular la superficie mínima de locales conformados como cuadriláteros de forma regular y que además posean apéndices se debe tener en cuenta la superficie del cuadrilátero que posea el vano de iluminación y ventilación, más la sección del apéndice cuya profundidad máxima sea igual a la mitad de la abertura de comunicación con el local propiamente dicho (Gráfico 3 B).

b.- Medición del lado mínimo:

1.- En los locales rectangulares será la menor de sus dimensiones entre muros.

2.- En los locales de forma irregular es la medida del diámetro de un círculo inscripto entre sus muros cuya tangente corresponda al paramento que posea el vano de iluminación y ventilación (Gráfico 3 A, 4 B y 4 C).

3.- En locales conformados como cuadriláteros de forma regular y que además posean apéndices, el lado mínimo requerido se debe verificar dentro del cuadrilátero que posea vano de iluminación y ventilación (Gráfico 3 B).

c.- Superficie libre:

La superficie libre del local, no ocupada por el mobiliario y el equipamiento, se obtiene deduciendo de su superficie de piso la sumatoria de las proyecciones del mobiliario y del equipamiento de la celda, puestos en posición operativa, y las superficies con un ancho inferior a 30 cm al menos en una dirección (Gráfico 4 A). En este sentido un reciente fallo de la justicia italiana consideró que sólo corresponde deducir la superficie ocupada por los elementos fijos (Corte Suprema di Cassazione, 2021).

d.- Volumen:

Se multiplicará la superficie de piso por la altura del local. Si el local tuviera una altura superior a tres metros, sólo se considerará el volumen hasta esa altura.

f.- Superficie ocupada por los artefactos sanitarios

Cuando la celda incluya los artefactos sanitarios se deducirá de la superficie del local la proyección de dichos artefactos más los espacios inferiores a 30 cm de ancho que los rodeen (Gráfico 4 A).

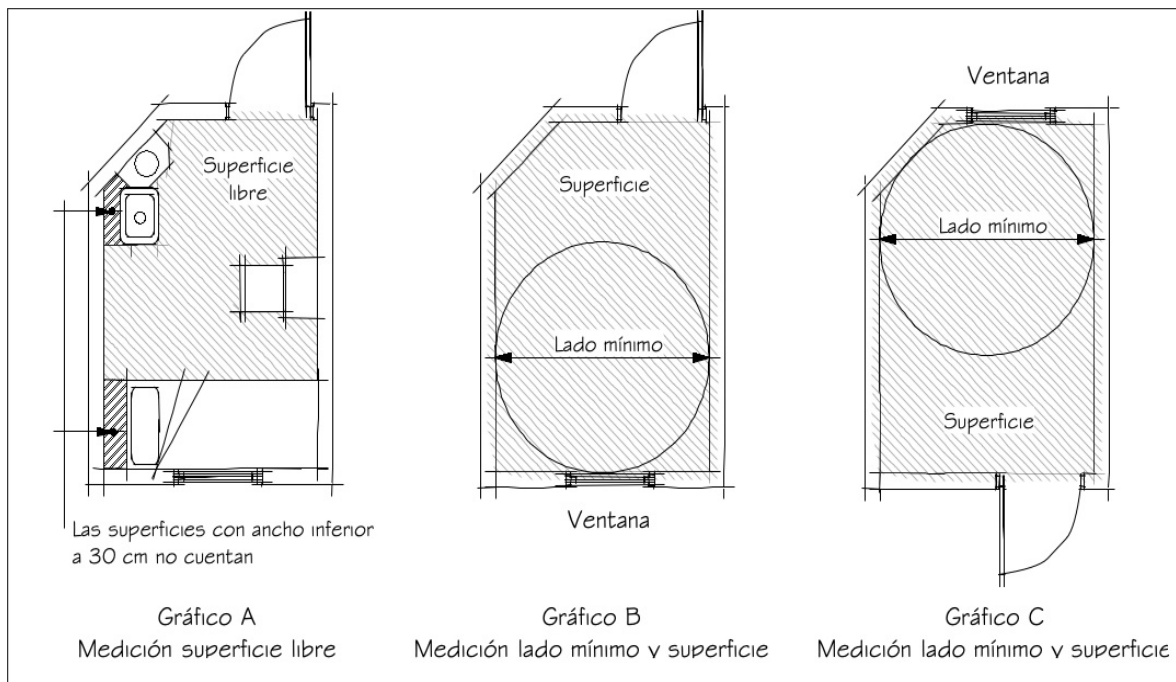


Gráfico 4

3.1.2 Dimensiones mínimas de las celdas múltiples

Las celdas múltiples únicamente deben emplearse en el caso de que razones especiales en beneficio de los internos lo requieran. Los estándares del CPT, PPN y CNPT requieren que las celdas múltiples destinadas al descanso nocturno posean una superficie mínima de base de 6 m² para el primer ocupante y 4 m² por cada ocupante adicional, sin considerar el espacio para los sanitarios. La cantidad máxima de ocupantes varía según el estándar. El CPT considera un máximo de 4 personas, al igual que la PPN y el CNPT.

La superficie mínima de las celdas múltiples ocupadas por hasta cuatro personas no será inferior a la resultante de considerar seis metros cuadrados para el primer ocupante y cuatro metros cuadrados por cada ocupante adicional, excluyendo los servicios sanitarios. En su interior deberá existir una superficie libre de al menos 3,25 m² por ocupante, una de cuyas dimensiones no será inferior a 2,10 metros. Las dimensiones mínimas del local serán de 2,25; 2,80 y 3,30 metros de ancho para 2, 3 y 4 ocupantes respectivamente; 2,5 metros de altura y el volumen interno no inferior a 12,5 m³ por persona en celdas dobles y 12 m³ por persona en las triples y cuádruples.

En cuanto al procedimiento sugerido para verificar dichas dimensiones se propone el siguiente:

a) Medición de la superficie:

1.- En locales rectangulares será el producto del ancho por el largo, excluyendo la superficie ocupada por los servicios sanitarios, si los tuviera. Por razones sanitarias y de dignidad se preferirá que el inodoro se ubique en un cubículo anexo separado de la celda. Cuando no fuera el caso, la superficie ocupada por los sanitarios a deducir incluirá la superficie necesaria para el uso, a saber un rectángulo de 0,80 por 0,80 metros para el inodoro y de 1 por 0,60 metros para el lavatorio.

2.- En locales irregulares se medirá la superficie del polígono según su forma, con las deducciones indicadas (Gráfico 3 A).

3.- Para calcular la superficie mínima de locales conformados como cuadriláteros de forma regular y que además posean apéndices, se debe considerar la superficie del cuadrilátero que posea el vano de iluminación y ventilación, más la sección del apéndice cuya profundidad máxima sea igual a la mitad de la abertura de comunicación con el local propiamente dicho (Gráfico 3 B).

4.- Tabla de dimensiones mínimas

Ocupantes	Dimensiones mínimas				
	Superficie m ²	Ancho mts.	Altura mts.	Cubaje m ³	Superficie libre m ²
2	10	2,25	2,5	25	4,70
3	14	2,80	2,5	36	7,05
4	18	3,30	2,5	48	9,40

Tabla 2

b.- Medición del lado mínimo:

1.- En los locales rectangulares será la menor de sus dimensiones entre muros.

2.- En los locales de forma irregular es la medida del diámetro de un círculo inscripto entre sus muros cuya tangente corresponda al paramento que posea el vano de iluminación y ventilación (Gráficos 3 A, 4 B y 4 C).

3.- En locales conformados como cuadriláteros de forma regular y que además posean apéndices, el lado mínimo requerido se debe verificar dentro del cuadrilátero que posea vano de iluminación y ventilación (Gráfico 4 C).

c.- Superficie libre:

La superficie libre del local, no ocupada por el mobiliario y el equipamiento, se obtiene deduciendo de su superficie de piso la sumatoria de las proyecciones del mobiliario y del

equipamiento fijo de la celda, puestos en posición operativa, y las superficies con un ancho inferior a 30 cm (Gráfico 3 A).

d.- Volumen:

Se multiplicará la superficie de piso por la altura del local. Si el local tuviera una altura superior a tres metros, sólo se considerará el volumen hasta esa altura.

3.1.3 Dimensiones mínimas de los alojamientos colectivos

El alojamiento colectivo no es recomendable y debería emplearse sólo en condiciones excepcionales y transitorias. El CPT lo desaconseja siempre, al igual que la PPN y el CNPT, que para el caso de los existentes propone limitar su capacidad.

Los alojamientos colectivos, entendidos estos como un único recinto que reúne el espacio de alojamiento nocturno y el área de estar comedor o salón de día para un número superior a cuatro personas, y a menudo una gran cantidad de ellas, son objetados debido a la falta de protección de los alojados que facilitan las conductas agresivas, a la dificultad que presenta al personal para la supervisión, a la complejidad que plantean para lograr una adecuada clasificación de la población alojada y a la facilidad con la que se convierten en ambientes superpoblados.

En casos excepcionales y temporalmente pueden aceptarse pabellones colectivos, su otra denominación, de hasta 25 ocupantes y en ningún caso deberían alojar más de 50 personas. En este caso se preferirá que los salones que alojen gran cantidad de personas sean subdivididos en locales de menor ocupación y que se empleen compartimentos separados por divisiones bajas para cuatro personas para favorecer la privacidad sin comprometer la seguridad. Los alojamientos colectivos considerarán tres áreas diferenciadas y separadas: área dormitorio, área estar diario y servicios sanitarios. Los servicios sanitarios se situarán en un local anexo donde los inodoros y las duchas ocuparán cubículos individuales.

Los alojamientos colectivos estarán integrados por un área dormitorio con una superficie mínima de base de 6 m² para el primer ocupante más 4 m² por cada ocupante adicional. A esta superficie deberá agregarse otra de 3,25 m² por ocupante para el área de estar-comedor. Estas superficies no incluyen el espacio para el anexo sanitario. La altura y el ancho mínimo de los locales tendrán una proporción adecuada a su tamaño. En el sector dormitorio habrá una superficie libre de 2,35 m² por persona. El volumen por ocupante no será inferior a 12 m³.

La metodología para la verificación de los indicadores enunciados comprende:

a.- Medición de la superficie mínima

Sector dormitorio: Para determinar la superficie mínima del área dormitorio se empleará el criterio de considerar seis metros cuadrados para el primer ocupante y cuatro metros adicionales por cada alojado extra, excluyendo el área de estar comedor y los sanitarios. Además se deberá verificar una superficie libre (excluyendo la ocupada por el mobiliario y equipamiento) de 2,35 por persona.

Sector sala de día: El área estar comedor tendrá una superficie mínima de 3,25 metros cuadrados por alojado, excluyendo los sanitarios y locales anexos.

b.- Medición del lado mínimo

El lado mínimo del local se calculará sobre la superficie total del local independientemente de su forma y no será inferior al doble de la raíz cuadrada de la superficie total sobre diez [$2 \cdot \sqrt{(\text{superficie del local}/10)}$].

c.- Medición de la altura mínima

Cuando la superficie del local sea de hasta 100 m² la altura mínima será de 3 metros, cuando supere los 100 m² de 4 metros y cuando supere los 200 m² será de 5 metros.

d.- Medición del volumen de aire

Se verificará un volumen de aire interior mínimo de 12 metros cúbicos por persona. Se multiplicará la superficie de piso por la altura del local. Si el local tuviera una altura superior a tres metros, sólo se considerará el volumen hasta esa altura.

e.- Tabla sintetizada de dimensiones mínimas

Ocupantes	Dimensiones mínimas						
	Sup. Área dormitorio m ² (a)	Sup. libre área dormitorio m ²	Sup. Área estar m ² (b)	Sup. Alojamiento Colectivo m ² (a+b)	Lado mts.	Altura mts.	Cubaje m ³
5	22	11,8	16,3	38,3	3,9	3	60
6	26	14,1	19,5	45,5	4,3	3	72
7	30	16,5	22,8	52,8	4,6	3	84
8	34	18,8	26,0	60,0	4,9	3	96
10	42	23,5	32,5	74,5	5,5	3	120
12	50	28,2	39,0	89,0	6,0	3	144
13	54	30,6	42,3	96,3	6,2	3	156
14	58	32,9	45,5	103,5	6,4	4	168
15	62	35,3	48,8	110,8	6,7	4	180
16	66	37,6	52,0	118,0	6,9	4	192
17	70	40,0	55,3	125,3	7,1	4	204
18	74	42,3	58,5	132,5	7,3	4	216
25	102	58,8	81,3	183,3	8,6	4	300
26	106	61,1	84,5	190,5	8,7	4	312
27	110	63,5	87,8	197,8	8,9	4	324
30	122	70,5	97,5	219,5	9,4	5	360
35	142	82,3	113,8	255,8	10,1	5	420
40	162	94,0	130,0	292,0	10,8	5	480
45	182	105,8	146,3	328,3	11,5	5	540
50	202	117,5	162,5	364,5	12,1	5	600

Tabla 3

3.2 Dimensiones mínimas de los salones de día

Desde que se abandonó la reclusión celular se tornó necesario contar con un espacio de socialización dentro de los recintos habitacionales. En los antiguos pabellones paralelos el corredor de las celdas cumple esa función, aunque este espacio oblongo, generalmente sin ventanas que permitan el asoleamiento y la ventilación, sea inadecuado para tal función. Es por ello necesario que los establecimientos penitenciarios dispongan de un espacio destinado a permanecer durante las horas del día, fuera de los locales de alojamiento nocturno. Allí los alojados tendrán oportunidades de pasar un tiempo significativo fuera de los dormitorios a los efectos de ingerir alimentos y realizar algún tipo de actividad, tales como leer, escribir, conversar, mirar TV, hablar por teléfono, hacer algún ejercicio, trabajo, estudio o recreación pasiva. Los antiguos establecimientos deberían ser remodelados para adecuarlos a este uso.

Los salones de día preferentemente serán contiguos a los locales de alojamiento nocturno y tendrán iluminación natural y visuales al exterior. Así mismo estarán equipados con mesas y sillas para todos sus ocupantes.

a.- Dimensiones mínimas

La superficie mínima será de 3,25 m² por persona. Su altura y lado menor tendrán una proporción adecuada a su tamaño y a su función, no superando una relación de lados de 1 a 3. Ningún salón de día tendrá una superficie inferior a 10 metros cuadrados.

Los espacios exclusivamente empleados como circulaciones al frente de las celdas alineadas, largos y estrechos, no deben ser computados como superficie de salón de día, al igual que los balcones frente a las celdas de los pisos superiores en locales de doble altura.

3.3 Dimensiones mínimas de los patios de recreo

Las PPL alojadas en establecimientos penitenciarios dispondrán de un espacio al aire libre de acceso diario con una superficie mínima a razón de 4 m² por persona. La superficie mínima de un patio no debe ser inferior a 70 m².

Las PPL deben acceder diariamente, al menos por una hora, a espacios abiertos. Los patios deben permitir realizar algún ejercicio que sea superador de caminar en círculos a su alrededor. Es bueno que tengan asientos y protección para las inclemencias del tiempo o los rayos del sol según el clima. También deberían poder acceder a instalaciones sanitarias y al agua potable.

Los patios completamente perimetrados, con muros altos, piso de cemento, sin ningún equipamiento y malla superior no son adecuados. Deberían tener visuales horizontales y recibir luz solar directa.

Idealmente el patio debería ser contiguo al salón de día y estar vinculado de forma que las PPL pudiesen usar uno u otro indistintamente. Los patios referidos en este estándar corresponden a las áreas de alojamiento. Cuando el tamaño del establecimiento o la permanencia de las PPL lo indique se proveerán adicionalmente campos deportivos.

a.- Dimensiones mínimas del patio

La superficie mínima se calculará a razón de 4 m² por persona y la superficie total del patio no será inferior a 70 m². La relación de lados del patio no será superior a 1 a 3.

3.4 Instalaciones sanitarias para las áreas de alojamiento

Tanto los estándares de la PPN como del CNPT, para los servicios sanitarios mínimos en las áreas de alojamiento indican una (1) ducha cada ocho (8) personas y un (1) inodoro cada doce (12) personas o fracción en establecimientos masculinos. Cuando haya más de dos (2) inodoros se podrá reemplazar un (1) inodoro por un (1) mingitorio hasta un 50% de aquellos.

En los establecimientos femeninos se requieren un (1) inodoro cada ocho (8) internas o fracción y por cada inodoro un (1) lavatorio. Las instalaciones estarán en adecuadas condiciones de funcionamiento e higiene y dispuestas de modo tal que se preserve la intimidad de las PPL.

Al momento de inspeccionar y evaluar la disposición de instalaciones sanitarias dentro de los sectores de alojamiento del establecimiento penitenciario, deberá considerarse que las mismas deben observar cinco aspectos sustantivos en cuanto a su diseño y constitución. Son estos aspectos: a) accesibilidad, b) higiene, c) privacidad, d) disponibilidad y c) comodidad.

Durante la inspección de los edificios se verificará que el acceso a las instalaciones sanitarias por parte de las personas privadas de libertad esté disponible durante las 24 horas del día, sin que medie la intervención del personal para ello.

En las celdas individuales sería conveniente que el inodoro estuviera separado al menos por una mampara del resto del espacio y que se encuentre a más de 1,60 metros de la mesa y de la cabecera de la cama. No debería alojarse más de una persona en celdas con el inodoro expuesto.

Los inodoros ubicados en las celdas múltiples deben estar espacialmente separados del área habitacional o al menos mediante una división que preserve la privacidad al ser utilizado.

Para el caso de los pabellones u alojamientos colectivos, es pertinente advertir que la privacidad en el uso de los artefactos sanitarios, tanto del inodoro como de las duchas, tiene impacto no sólo en la dignidad de las personas, sino también en la protección personal ya que los locales sanitarios, por su ubicación y disposición arquitectónica, suelen facilitar agresiones interpersonales. En el caso de que existan inodoros o duchas comunitarias éstos deberían estar en cubículos independientes de uso individual que permita emplearlos sin desmedro de la privacidad.

La ubicación de las duchas permitirá que las personas puedan higienizarse diariamente. A su vez, se deberá constatar que la temperatura del agua pueda ser regulada según las condiciones del clima..

En todos los casos se considerarán los artefactos e instalaciones que se encuentren en estado operativo; es decir que no se computarán duchas, inodoros o lavatorios que estén fuera de servicio.

Se consideran artefactos sanitarios admisibles aquellos que han sido diseñados ex profeso para ese uso y que cuenten con aprobación y certificación según la norma IRAM 11636, no así letrinas u otros dispositivos adaptados a los fines sanitarios. Si se hubieran dispuesto sanitarios antivandálicos, los mismos deben cumplir no sólo condiciones de resistencia sino de adecuada higiene, por lo que deberán fabricarse conforme a la Norma IRAM 3864.

Además, se observará si el Reglamento Interno del establecimiento, u otra disposición escrita, consigna la frecuencia con que se realizará el control y mantenimiento periódico de estas instalaciones con el objeto de garantizar su correcto funcionamiento en todo momento, y si asigna un funcionario responsable para esta tarea.

Cuando las celdas cuenten con anexo sanitario el lado mínimo será de 0,90 metros (cuando incluya inodoro y lavatorio) y de 0,75 cuando sólo tenga inodoro. Delante de los artefactos existirá un espacio libre de 0,60 x 0,60 metros.

Los cubículos para las duchas tendrán las siguientes dimensiones mínimas: ancho 0,90 metros y 1,20 m² de superficie.

Los locales y artefactos para personas con discapacidad se ajustarán a la norma IRAM 11110, Servicios sanitarios accesibles.

3.5 Condiciones de iluminación y ventilación

Las Reglas Mínimas requieren que todos los locales donde vivan y trabajen las PPL deben tener acceso a fuentes de iluminación natural directa a través de ventanas. Por su parte los estándares de la PPN y del CNPT exigen que éstas tengan una superficie mínima equivalente al 10% de la superficie del local y que por lo menos 1/3 de esa superficie posibilite el ingreso de aire exterior. En tanto la iluminación artificial será de 200 lux y durante las horas de sueño no superará los 10 lux.

De los elementos arquitectónicos que integran el espacio celdario la ventana es quizás el más significativo, no sólo desde el punto de vista de la salud física, en tanto provee iluminación y ventilación, sino por su impacto en la salud psíquica del ocupante dado que representa el único vínculo con el exterior.

La ventana provee luz, aire limpio, facilita el ingreso de los rayos solares, proporciona una visual al exterior que permite ver las condiciones del tiempo y los cambios de estaciones, contribuye a la imagen y al carácter del espacio habitable.

La superposición de barrotes o mallas en exceso sobre las ventanas disminuye la iluminación y incrementando la de privación sensorial y no debe ser admitida en tanto reduzca los valores indicados.

La ubicación de la ventana dentro de la celda no es un aspecto intrascendente, ya que una posición inadecuada impide gozar de los beneficios que proporciona. El alféizar no debería estar a una altura superior a los 0,90 metros para facilitar las visuales aún sentado.

a) Medición de la iluminación natural

La superficie de la iluminación natural se considerará neta, es decir que a la superficie del/los vanos deberá deducirse la ocupada por los marcos, barrotes y toda otra superficie opaca. Sobre la mesa, debe poder leerse un texto de cuerpo 12 en todas las celdas.

b) Medición de la iluminación artificial

Deberá verificarse que la iluminación artificial sobre los planos de escritura y los espejos de los lavatorios no sea inferior a 200 lux. Las PPL deberían tener algún control sobre el encendido de las luces. Así mismo y para asegurar condiciones apropiadas para el descanso nocturno y permitir la vigilancia, la iluminación general durante la noche no será superior a 10 lux.

c) Medición de la ventilación

La superficie de los vanos destinada a ventilación tendrá un mínimo de $\frac{1}{3}$ de la de iluminación a menos que los códigos locales prescriban otra dimensión. Las hojas de las ventanas deberán estar en condiciones operativas de abrir y cerrar.

d) Ubicación de las ventanas

En las celdas se considerará adecuado que las ventanas estén situadas en un paramento tangente a la superficie libre o próximo a la mesa a fin de verificar que la iluminación natural permita la lectura y las visuales al exterior aún en posición sentado (ver Gráfico 3 A, 4 B y 4 C).

4. Alcance de los estándares mínimos

No todos los estándares tienen el mismo alcance ni son aplicables a todas las situaciones. Los estándares elaborados por la Cruz Roja, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y otros organismos similares están orientados a asegurar condiciones mínimas compatibles con los derechos humanos.

Por su parte los generados por organizaciones profesionales o regionales vinculadas a las administraciones penitenciarias buscan asegurar el cumplimiento de las normativas legales exigidas para la ejecución de las sanciones penales e incluso de las buenas prácticas penitenciarias.

En muchos casos lo que es aceptable en el primer caso no lo es en el segundo. Los estándares elaborados para asegurar condiciones compatibles con la dignidad humana deben ser empleados para evaluar instalaciones existentes y no para proyectar edificios nuevos.

Los proyectos arquitectónicos de los futuros edificios deben estar basados en estándares y buenas prácticas profesionales, así como en el cumplimiento de todas las reglamentaciones que son exigibles para las obras civiles análogas.

5. Superpoblación y cupo penitenciario

La **superpoblación** ha sido definida como el exceso de privados de la libertad por sobre la capacidad asignada al establecimiento. Como señalamos anteriormente se dimensiona mediante la tasa de ocupación que equivale a cantidad de personas por cada 100 plazas. De esta forma, en un sistema con una capacidad de 1.000 plazas y con un total de alojados de 1.300 personas habrá una tasa de ocupación de 130. La conclusión inmediata es que hay una sobre ocupación de 300 personas. Así expresado, que es como generalmente suele interpretarse, parece sencillo de comprender. Esta es la **superpoblación bruta**, o superpoblación del sistema penitenciario.

Sin embargo esta ecuación no describe la realidad del sistema abordado y generalmente oculta situaciones más graves. Suponer la existencia de una superpoblación general en toda la República, permanente y en todas partes igual, no solo es estar equivocado en la aprehensión del fenómeno sino sobre todo abstenerse de percibir la disparidad de situaciones. En efecto, si nuestro sistema se compone de 10 prisiones de 100 plazas cada una, probablemente habrá establecimientos que estén ocupados por debajo de la capacidad asignada y en otros la situación sea aún peor que la expresada en el caso anterior. Podría darse, de hecho se da, que la mayoría de los establecimientos estén por debajo la tasa de 130 pero que en uno o varios sea de 200 e incluso de 300. De esta forma podríamos tener 8 establecimientos con 100 personas cada uno, uno con 200 y uno con 300, de lo cual surge que en estos casos la situación sería más grave que la que indica la superpoblación bruta (130). En este nivel hemos analizado la **superpoblación neta**, por establecimiento.

Pero como la superpoblación afecta al individuo encarcelado, lo que corresponde observar son las condiciones de hacinamiento individual. Por ejemplo se da que en establecimientos sin superpoblación neta, donde 100 plazas son ocupadas por 100 internos, existan locales en donde se alojen más individuos de los que su capacidad asignada permite. Por caso que en una celda individual haya tres personas. Es la **superpoblación real**. En este establecimiento –sin superpoblación neta- existirán tres personas en condiciones de hacinamiento. Medir la superpoblación, ya sea bruta (de todo el sistema) o neta (de un establecimiento particular) no nos indica la superpoblación real. Esta está determinada por el total de individuos alojados en locales diseñados para menos personas. En resumen: si en una celda individual se alojan tres personas, no hay dos personas “superpoblando” el local, sino que hay tres individuos hacinados.

En la actualidad las estadísticas del SNEEP (2019) indican que el sistema penitenciario argentino tiene una tasa de ocupación de 123, pero si avanzamos a los subsistemas de cada jurisdicción veremos que en algunos casos esa tasa alcanza a más de 200 (Gráfico 1). Si vamos al mayor nivel de detalle que nos permite el SNEEP, la ocupación por establecimiento veremos que de los 255 relevados, 129 están superpoblados, algunos con una tasa superior a 250. Considerando este último nivel podemos afirmar que tres cuartas partes de la población penal se encuentra alojada en establecimientos cuya capacidad se encuentra excedida.

El problema que se plantea es como determinar la capacidad de alojamiento de un instituto penitenciario. Existen varias definiciones de capacidad, algunas rígidas y otras elásticas. Entre las primeras está la **capacidad de diseño**, es decir la que se asignó al proyectar originalmente el edificio siguiendo un programa arquitectónico equilibrado entre los espacios dispuestos para los alojamientos, los programas y los servicios que la institución requería en función de sus objetivos. Es la forma más precisa de dimensionar la capacidad y no incluye las camas que pudieron ser agregadas.

La ampliación de la capacidad mediante el agregado de edificios celulares o de dormitorios generalmente omite el crecimiento de los espacios complementarios de programas y servicios, por lo tanto el incremento del número de alojados en este caso es imperfecto.

La **capacidad administrativa** es la informada por las autoridades, es elástica y se incrementa o disminuye de acuerdo a las necesidades de la gestión, correspondiendo esta variación casi siempre a una mayor o menor cantidad de camas agregadas ya sea en espacios existentes o en la ampliación de nuevos locales de alojamiento.

La **capacidad operativa** también es elástica y es la resultante de las plazas en condiciones de ser ocupadas adecuadamente en determinado momento, atendiendo a la cantidad de personal, las condiciones de mantenimiento, a la oferta de programas y a las exigencias de la clasificación. La capacidad operativa, si bien es la más difícil de determinar, es la de mayor importancia a los efectos prácticos. Por definición es inferior a la capacidad de diseño, ya que sólo tomando el criterio de clasificación será imposible que todas las segmentaciones estén ocupadas al tope de su aforo, de la misma forma que siempre existirán algunas celdas que no se puedan ocupar por estar fuera de servicio o en mantenimiento.

Recientemente, sobre todo en el ámbito de los derechos humanos y de la judicatura, se ha manejado el término “cupo” sin que se hallan definido parámetros objetivos para dimensionarlo. Recordemos que lo que no se define no se puede medir. Por una parte la PPN considera que el cupo excede el lugar de alojamiento y sus condiciones físicas, comprendiendo además un conjunto de variables vinculadas a la gestión y a los programas y servicios provistos a los internos (PPN, 2020). Una idea similar, pero empleando el término “plaza” fue incluida en un reciente proyecto de ley (Campagnoli, 2020). Por su parte Rego (2019) señala que el cupo de cada establecimiento debe fijarse en virtud de su capacidad para ofrecer actividades laborales, educativas, asistencia médica y condiciones de habitabilidad respetuosas de la dignidad de las personas y para Kierszenbaum (2019) puede ser “la cantidad de población que el sistema de encarcelamiento tiene capacidad de contener” o bien “todo mecanismo tendiente a evitar el exceso en la población carcelaria”.

Para el CNPT el concepto de “cupo carcelario”, así como no se reduce a un determinado espacio físico por persona, tampoco se circunscribe a la existencia de camas o espacios para dormir. Se trata de un concepto complejo comprendido en un conjunto de variables referidas a aspectos físicos tales como dimensiones de los espacios, temperatura, ventilación, iluminación, ruidos, humedad e higiene, en relación con otros factores como son el tiempo de confinamiento en celdas o espacios reducidos, horarios de permanencia en espacios más amplios, actividades fuera del lugar de alojamiento; y con los servicios destinados a los detenidos, como los sanitarios, la energía eléctrica, el resguardo de la seguridad, la alimentación y la comunicación con el exterior, entre otros (CNPT, 2021).

También debe precisarse a que ente se aplica el cupo. A menudo se considera que los términos complejo penitenciario y establecimiento penitenciario son equivalentes, de hecho hay varias jurisdicciones que han rebautizado a sus establecimientos “complejos”. Sin embargo existen notables diferencias entre ambas denominaciones. Por **complejo penitenciario** se entiende a un conjunto de establecimientos, con el mismo o diferentes

destinos, agrupados junto con servicios interrelacionados y coordinados, mientras que un **establecimiento penitenciario** es aquel que se encuentra física, funcional y administrativamente separado de otros establecimientos y está destinado a un colectivo específico de personas privadas de la libertad (García Basalo, 2003). Un establecimiento penitenciario se caracteriza por estar a cargo de un director con las facultades conferidas por la ley, poseer un perímetro de seguridad propio, personal permanente asignado y un reglamento interno que asigna responsabilidades y regula su actividad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016) consideró que la determinación la capacidad de un establecimiento penitenciario debe abarcar tres niveles:

- a) la capacidad fijada a nivel del establecimiento, donde se consideran los servicios y programas que sirven a toda la población allí alojada (alimentación, salud, educación, trabajo, relaciones sociales, etc.) que están dispuestas por la legislación y normativas.
- b) la capacidad en función de cantidad de internos de cada unidad habitacional, que es el espacio residencial de acceso cotidiano e inmediato (salón de día, servicios sanitarios, patio, locales auxiliares, etc.).
- c) el aforo del local de alojamiento nocturno, ya sean celdas individuales, múltiples o dormitorios colectivos, considerando sus condiciones de habitabilidad (superficie, volumen de aire, iluminación, ventilación, equipamiento, etc.).

El primer nivel resulta muy difícil de determinar a partir de parámetros vinculados con la infraestructura física ya que se vinculan con prestaciones de programas y servicios que dependen, además de su planta física, del destino específico de la institución, de la cantidad y tipo de internos que alberguen, de su ubicación, etc. La determinación de la capacidad en este nivel es situacional y depende las características particulares de un establecimiento determinado, por lo que no resulta conveniente que sus parámetros sean establecidos en forma general. Una posibilidad consiste en asignarla a partir de las disposiciones establecidas en el Reglamento Interno del establecimiento en cuestión, que debería regular el acceso a los servicios y programas de esa institución, así como las horas fuera de la celda y el resto de las dinámicas que afectan la vida diaria de los internos. Recordemos además que las Reglas Mínimas (R. 89.3) recomiendan que el número de internos de un establecimiento cerrado no debería pasar los 500, aunque hoy las buenas prácticas indican cifras inferiores.

Desde el punto de vista de la planta física la experiencia de años de proyectar establecimientos penitenciarios y de estudiar la documentación gráfica de los existentes indica que la superficie cubierta total, para un establecimiento cerrado con una capacidad

de entre 300 y 400 plazas, se situaría entre 40 y 50 m² por plaza y si tuviera programas o servicios adicionales podría llegar a los 60 m². También señala que uno con menos de 30 m² por plaza no podría cumplir con los requisitos que exigen hoy los estándares, la legislación y las buenas prácticas penitenciarias.

Las dos siguientes niveles incluyen b) la capacidad por pabellón o segmentación y el aforo de los locales de alojamiento nocturno (c).

La capacidad de cada segmentación o pabellón (nivel b) ya sea de celdas individuales, múltiples o colectivas depende del nivel de supervisión que requieran los alojados y variará según sea un establecimiento cerrado o semiabierto. En el caso de que el sistema que se utilice sea el de vigilancia remota el aforo máximo recomendado es de 32 internos, mientras que si es empleada la supervisión directa o seguridad dinámica podrán alojarse hasta 48 personas en un instituto cerrado o 64 personas en uno semiabierto. El primer sistema es de carácter reactivo y se basa en la vigilancia a distancia, sin contacto entre el personal y los internos, mientras que el segundo es proactivo y requiere de una relación interpersonal de contacto (García Basalo, 2002). Estas cifras no son aplicables a poblaciones especiales que requerirán agrupamientos menores.

El nivel c) fue abordado más arriba, baste recordar que la legislación, la normativa y las buenas prácticas penitenciarias recomiendan el alojamiento individual, que las celdas múltiples de hasta cuatro personas deben ser empleadas cuando razones fundadas en las necesidades de los internos las recomienden y que los alojamientos colectivos son desaconsejables y que cuando existan no deberían alojar más de 25 personas.

Por su parte la ley 24.660 consigna en su artículo 59 “El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.” Este texto estuvo basado en las Reglas Mínimas (10 y 11), en la Ley Orgánica General Penitenciaria española (Art. 19.2) y en la ley de Ordenamiento Penitenciario y de Ejecución de las Medidas Privativas de la Libertad italiana (arts. 5, 6 y 14). Este texto establece el marco legal al cual deben ajustarse las condiciones físicas de los establecimientos y corresponde al Poder Ejecutivo su reglamentación, la que está aún pendiente a 25 años de haber sido sancionado el texto legal.

En consecuencia el decreto reglamentario del artículo 59 al menos debería determinar:

a) la capacidad máxima admitida para cada establecimiento, entendiendo por establecimiento una unidad física, administrativa y penológica ajustada a la

clasificación establecida en el capítulo XV de la ley. Asimismo y atendiendo a la redacción in fine del párrafo aludido que señala el “adecuado alojamiento” corresponde que se establezca no sólo la capacidad mencionada, sino también el aforo en cada una de las segmentaciones que componen el establecimiento y aún las cantidades admisibles en los locales de descanso nocturno cuando éstos alojen a más de una persona.

b) la definición de “buen estado de conservación” de los locales (estructuras, superficies, instalaciones, etc.) y los parámetros objetivos que permitan evaluarla, indicando las responsabilidades y demás aspectos que deben ser regulados a su vez en el Reglamento Interno de la institución (art. 177).

c) la determinación de parámetros objetivos y mensurables para la ventilación natural, la iluminación natural y artificial, el acondicionamiento térmico y las dimensiones requeridas para los locales de la institución, basados en estándares y normativas aceptadas de acuerdo a sus destinos.

6. Conclusiones

Desde la sanción del Código Penal y hasta fines del siglo XX la tasa de detención argentina osciló entre 61 y 94 personas encarceladas cada 100.000 habitantes. Si consideramos una tasa similar de acuerdo a la población actual -aproximadamente 45 millones de habitantes- la población penal debería situarse entre 27.450 y 42.300 personas privadas de la libertad. Con una capacidad de diseño existente de 48.400 plazas la demanda estaría por demás satisfecha y sólo serían necesarias nuevas construcciones para reemplazar a las obsoletas y para renovar o sustituir las que tuviesen alojamientos colectivos. Al no estar bajo la presión de diseñar institutos cada vez más grandes, los proyectos mejorarían en su calidad, con dormitorios individuales y mayores superficies destinadas a educación y trabajo. Los recursos presupuestarios, que hoy resultan escasos para atender las necesidades del sistema penitenciario y contribuir al reintegro en la sociedad de quienes han sido condenados, se duplicarían sin agregar un sólo peso.

La Ley 24.660 a pesar de la modificación sufrida en 2017, que golpeó su corazón anulando en la práctica la progresividad del régimen penitenciario, aún tiene aspectos pendientes de implementación que mejorarían la ejecución de las sanciones penales. A la mencionada reglamentación del artículo 59 agreguemos:

- 1) determinar el destino de los establecimientos (arts. 176 y 182),
- 2) aprobar, mediante decreto del PE, los Reglamentos Internos de los establecimientos (art. 177),

- 3) separar procesados y condenados (arts. 179 y 189),
- 4) habilitar los Centros de Reinserción Social (arts. 184 y 224),
- 5) implementar la Inspección de Prisiones (art. 209),
- 6) crear los Establecimientos Penitenciarios Regionales (art. 211).

Un expresidente del Patronato de Liberados afirmaba que si el liberado es acogido en una familia, su incorporación a la sociedad está lograda en un 50% y si además consigue trabajo, ésta es casi segura.

Se ha dicho también que la superpoblación es el cáncer de los sistemas penitenciarios y mientras subsista las administraciones pretenderán alojar más personas con el menor incremento presupuestario y los arquitectos aguzarán su ingenio para diseñar edificios donde se alojen más personas en menos metros cuadrados.

Algo habrá que hacer, y bien, para superar el oscuro panorama que presenta la ejecución penal en la República Argentina. Esto requiere de la participación coordinada de los tres poderes del Estado. Mientras tanto habrá que remodelar los establecimientos existentes para adecuarlos a los estándares mínimos de habitabilidad a fin de respetar la dignidad y los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Para finalizar reiteramos que los estándares que aquí hemos analizado son sólo aplicables a edificios existentes y no deben ser empleados para proyectar nuevas construcciones. No deja de resultar preocupante que muchas construcciones nuevas no cumplan -pese a las afirmaciones en contrario- ni siquiera con los aquí enunciados.

Los establecimientos penitenciarios son pequeñas ciudades que contienen edificios habitacionales, cocinas industriales, centros de salud y consultorios profesionales, talleres, fábricas y depósitos industriales, escuelas públicas, campos deportivos, plazas públicas, salas de teatro, confiterías y oficinas públicas. La construcción de todas estas dependencias están reguladas por autoridades municipales y órganos específicos, por lo que el diseño arquitectónico de cárceles y prisiones debe cumplir, por analogía, con las reglamentaciones vigentes para cada una de ellas.

Bibliografía

American Correctional Association (2021) *Performance-Based Standards and Expected Practices for Adult Correctional Institutions*, 5th Ed, Alexandria: ACA.

Campagnoli, Marcela (2021) *Proyecto de ley sobre estándares mínimos sobre condiciones de habitabilidad y cupos de alojamiento en establecimientos penitenciarios, presentado el 15-03-2021 en Cámara de Diputados de la Nación*, Expediente:0454-D-2021.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2019) *Código de Edificación, Ley 6100*, Buenos Aires.

Comité Internacional de la Cruz Roja (2017) *Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles*, Ginebra: CICR.

Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (2021) *Estándares mínimos de capacidad de alojamiento y condiciones de detención en establecimientos penitenciarios*, Res. CNPT 16/2021, Buenos Aires.

COMJIB (2013) *Guía de desarrollo de infraestructuras penitenciarias*, Viña del Mar.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016) *Asunto Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil*, Washington.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2005) *Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus*, Fallos: 328:1146.

Corte Suprema di Cassazione. Sezioni Unite Penali (2021) *Sentenza 6551/21 del 19 de febrero de 2021*.

Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires (1999) *Resolución 12/99*, Buenos Aires.

European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (2015) *Living space per prisoner in prison establishments: CPT standards*, Council of Europe, Estrasburgo.

García Basalo, Alejo (2002) La arquitectura penitenciaria de nueva generación ¿Qué es la supervisión directa? *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios* N.º 4, pp. 59-92.

García Basalo, Alejo (2003) Complejos Penitenciarios. Alcance de la relación entre arquitectura y régimen penitenciario, *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios* N.º 6, pp. 27-44.

García Basalo, Alejo (2005) Diseño arquitectónico y ambiente penitenciario, *Documenta Laboris*, N.º 9, pp. 143-180.

García Basalo, Alejo (2013) ¿Un panóptico en Buenos Aires? La primera penitenciaría proyectada en Sudamérica, *Epocas Revista de Historia* N.º 8, pp. 45-88.

García Basalo, Alejo (2020) El Congreso Penitenciario de Cincinnati de 1870. Su trascendencia en el plano internacional e iberoamericano, *Revista de Historia del Derecho* N.º 60, julio-diciembre 2020, pp. 37-77.

García Basalo, J. Carlos (1955) En torno al concepto de Régimen Penitenciario, *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, Julio Agosto, Año XI, N.º 117, pp. 28-33.

García Basalo, J. Carlos (1957) Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, *Revista de Estudios Penitenciarios* N.º 1, pp. 101-160.

Howard, John (1777) *The State of Prisons in England and Wales*, London: Warrington.

Inecip (2008) Proyecto de ley de determinación del cupo y control de la superpoblación en los centros de detención provinciales.

Kierszenbaum, Federico (2019) El cupo carcelario como garantía de la pena de prisión. En Pitlevnik, L. (Comp.) *superpoblación carcelaria: dilemas y alternativas* (pp. 123-135). Buenos Aires: Didot.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2019) *Sistema Nacional de Estadística sobre Ejecución de la Pena. SNEEP*, Buenos Aires.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2021) *Condiciones básicas de habitabilidad de los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal*, Res. 517/21.

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (2008) *Condiciones básicas de habitabilidad de los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal*, Res. 2892/08.

Naciones Unidas (2015) *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)*, E/CN.15/2015/L.6/Rev.1, Ginebra.

Naciones Unidas Comité contra la Tortura (2017) *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina*, CAT/C/ARG/CO/5-6, Nueva York.

Nembrini, Pier G. (2005) *Water, Sanitation, Hygiene and Habitat in Prisons*, Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja.

Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos UNOPS (2016) *Orientaciones técnicas para la planificación de establecimientos penitenciarios” basadas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*, Copenhague.

Pitlevnik, Leonardo (Comp.) (2019) *Superpoblación carcelaria. Dilemas y alternativas*, Buenos Aires: Didot.

Procuración Penitenciaria de la Nación (2020) *Estándares sobre condiciones materiales en lugares de privación de libertad de la Procuración Penitenciaria de la Nación*, Buenos Aires.

Rego, Carlos (2019) Sistema carcelario y superpoblación. Una mirada comparativa entre los modelos de Estados Unidos y Argentina. En Pitlevnik, L. (Comp.) *superpoblación carcelaria: dilemas y alternativas* (pp. 137-185). Buenos Aires: Didot.

Thompson, William (1884) Electrical Units Measurement. En *The Practical Applications of Electricity* (pp.149-175). London: Civil Engineers.